



*Provincia de la Pampa*  
*Asesoría Letrada de Gobierno*

EXPTE. N°: 3189/03.-

INICIADOR: MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION  
-Dirección de Personal Docente.-

EXTRACTO: S/Denuncia por exceso de horas cátedra efectuada a la docente Flavia FLORES.-

DICTAMEN N°: 959/04 .-

SEÑORA MINISTRO DE CULTURA Y EDUCACION:

Se solicita en las presentes actuaciones dictamen legal de esta Asesoría Letrada de Gobierno respecto al proyecto de decreto de fojas 97, por el que no se hace lugar al Recurso de Reconsideración interpuesto por la docente Flavia Alejandra FLORES, contra el Decreto N° 19/04 mediante el cual se aprobó lo actuado en el sumario administrativo y se declaró cesante a la citada docente.

La medida segregativa se aplica como consecuencia de considerar que la conducta de la sumariada resultó violatoria “de la obligación prevista en el artículo 123 del Estatuto del Trabajador de la Educación y enmarcable dentro de las facultades disciplinarias establecidas en ellos artículos 277 inc. h) de la Ley 643 -por remisión del artículo 237 de la Ley 1124- y por el artículo 80 inc. e) de la norma citada precedentemente”.

A fojas 81/84 de autos obra el Recurso de Reconsideración con Jerárquico en Subsidio, el que conlleva a proyectar el acto de fojas 97, formalmente dicho recurso fue interpuesto en tiempo y forma, y debe tratarse como de Reconsideración por plantearse el mismo contra un acto dictado por el Poder Ejecutivo.

Respecto a la cuestión de fondo -sanción segregativa de cesantía- la agraviada en su alegato defensivo, **manifiesta su desconocimiento de la normativa de la Ley 1124 y admite que ello “no significa justificativo”, que su infracción “sería la omisión de declarar la modificación”** en obvia referencia a su carga horaria, y textualmente dice: **“Expresa la ley, que en caso que la declaración jurada “adoleciera de omisiones o falsedades” el trabajador de la educación será pasible de sanciones previo sumario”**.

Entiende que **“Tampoco cabe la sanción de cesantía, al no estar pautada expresamente por la Ley 1124 en su artículo 85 inc. e), el que no contempla este caso para este tipo de sanción”**.



RAUL O. ARAGONES  
ABOGADO  
Asesor Letrado de Gobierno  
de la Provincia de La Pampa



*Provincia de la Pampa*  
*Asesoría Letrada de Gobierno*

EXPTE. N°: 3189/03.-

INICIADOR: MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION  
-Dirección de Personal Docente.-

EXTRACTO: S/Denuncia por exceso de horas cátedra efectuada a la docente Flavia FLORES.-

DICTAMEN N°: 959/04 .-

//2.-

Sobre este párrafo corresponde efectuar las siguientes observaciones, el citado artículo 85 tiene desde el inc. a) hasta el inc. d), en los que si bien se enumeran causales para la aplicación de la sanción prevista en el artículo 80 inc. e) -cesantía-, las mismas no tienen el carácter de taxativas, sino que sólo son enumerativas; esto es así debido a que en el artículo 237 de la Ley 1124 se dispone expresamente la aplicación "... supletoria de las normas para el Personal de la Administración Central, en todo cuanto no se opongan a la presente ley y su reglamentación".

Es en dichas disposiciones -Ley 643- donde encontramos contemplada la infracción cometida por la recurrente, artículo 277. **Son causas para las cesantías: inc. h) .... ; falsear declaraciones juradas;** norma esta que resulta aplicable para el caso en análisis, por imperio de la remisión ut-supra referenciada.

Habida cuenta de las consideraciones que anteceden, es criterio de este Organismo Asesor que no corresponde hacer lugar al Recurso de Reconsideración impuesto en autos, por lo que resulta pertinente dictar a sus efectos el acto administrativo que deniegue tal recurso, con la fundamentación que el caso requiere.-

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO – SANTA ROSA, 14 JUN 2004  
SMM/mesp.-



RAUL O. O. ARAGONES  
ABOGADO  
Asesor Letrado de Gobierno  
de la Provincia de La Pampa